

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 10

Decisión impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de febrero de 2011.  
Materia: Criminal.  
Recurrente: Víctor Alfonso Meregildo Acosta.  
Abogados: Licdos. Domingo Reynoso Peña y Justo Zabala Familia.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Meregildo Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174211-8, domiciliado y residente en la sección Los Tocones del municipio Licey al Medio, provincia de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Domingo Reynoso Peña y Justo Zabala Familia, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, en fecha 25 de marzo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de septiembre de 2010 fue presentada acusación en contra de Junior Alejandro Villafaña y Joel Villafaña por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Ramón Meregildo Acosta (ociso); b) que en fecha 21 de diciembre de 2010 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de los imputados y declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta por falta de calidad, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia se ordena auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Junior Alejandro Villafaña Acosta y Joel Villafaña Acosta, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sobre homicidio voluntario, por entender que la acusación tiene fundamentos suficientes para fundamentar una condena, cuya pena a imponer en caso de condena es de tres a veinte años de reclusión, enviando el mismo por ante la Sala

Penal del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y mantiene la medida de coerción impuesta a los justiciables mediante resolución núm. 207/10, de fecha 3 de septiembre de 2010, dictada por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la querella con constitución en parte civil presentada por el señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta, a través de su abogado, por falta de calidad, así como la querella presentada por los señores Henry Antonio Meregildo, Joel Antonio Gervasio Brito, a través de sus abogados Lic. Domingo Antonio Reynoso Peña y Justo Zabala Familia, en razón de que se adhirieron a la acusación del Ministerio Público sobre homicidio voluntario, en perjuicio de José Ramón Meregildo Acosta (fallecido), y no se corresponde con el ilícito penal en perjuicio de los señores Henry Antonio Meregildo y Joel Antonio Gervasio Brito; **TERCERO:** Las parte admitidas son: 1) los imputados Junior Alejandro Villafaña Acosta y Joel Villafaña Acosta, y su defensa técnica Lic. Rufino Antonio Gutiérrez; 2) el Ministerio Público, Lic. Fernando Martínez, cuyas generales constan en el expediente; 3) el señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta, en calidad de víctima; **CUARTO:** Envía como elementos de prueba del Ministerio Público los contenidos en su escrito de acusación de fecha 19 de septiembre de 2010, y recibido en fecha 20 de septiembre del mismo año, debidamente notificado a las partes del proceso, excluyendo el informe de autopsia de fecha 9 de septiembre de 2010 por no haber sido presentada en la acusación, así como los testigos Reynaldo Alexander Valdez, Ignacio Reyes Meregildo, Pedro Danervi Cruz de León, José Alberto Cruz Acosta, Juan de Dios Mejía Paulino, Luis Manuel de León Apolinario, Frankelly Alfonso López Acosta y Franklin Leopoldo Cruz Mejía, estos últimos por considerarlos sobreabundante; **QUINTO:** Envía como elementos de pruebas de la defensa los contenidos en su escrito de fecha 22 de octubre de 2010, depositado en fecha 23 de octubre de 2010, excluyendo las dos querellas con acusación y constitución en actor civil presentada por ante el Ministerio Público, de fecha 30 de agosto de 2010, por haber sido declarada su admisibilidad por el juez de la primera de la instrucción; **SEXTO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal remitir la presente resolución por ante la Sala Penal del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio correspondiente y señalen el lugar para las notificaciones futuras, de ser diferente al señalado en el primer acto del procedimiento; **SÉPTIMO:** la presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Justo Zabala Familia, quienes actúan en representación del señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta, contra el auto de apertura a juicio núm. 00130/2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus partes el ordinal segundo de la resolución apelada; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “sentencia manifiestamente infundada, que el recurrente depositó conjuntamente con su escrito de apelación el acta de nacimiento original, que da constancia de que el occiso era su padre, por lo que no debió la corte a-qua desestimar su recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, estableció lo siguiente: “...con respecto al fondo de la contestación que ha dado origen al presente recurso de apelación, se debe precisar, que en el expediente original donde constan todas las piezas que conforman el legajo de que se trata, no aparece ni fue depositado el acta o partida de nacimiento que demuestre la calidad del recurrente Víctor Alfonso

Meregildo Acosta, cuya acta, en caso de que existiera, debió ser aportada y ofrecida en el tiempo y forma que establece el Código Procesal Penal, lo cual no se hizo. Sin embargo, pretende depositar dicha partida de nacimiento en ocasión del presente recurso de apelación, lo cual es a todas luces inadmisibile, por cuanto el ofrecimiento de prueba deberá realizarse a pena de inadmisibilidad, en el tiempo que dispone el Código Procesal Penal, por lo que, al no cumplir con ese instrumento normativo, es de toda evidencia que el recurso que se examina por carecer de fundamento se desestima...”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el presente proceso trata sobre una decisión del Juez de la Instrucción que dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Junior Alejandro Villafaña y Joel Villafaña Acosta, como presuntos autores de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramón Meregildo Acosta, y que declaró inadmisibile la querella con constitución en actor civil interpuesta por el recurrente Víctor Alfonso Meregildo Acosta por falta de calidad, ya que éste no depositó ante esa jurisdicción el acta de nacimiento que acreditaba su calidad de hijo del occiso José Ramón Meregildo Acosta, depositándola por primera vez ante la corte a-qua, la cual le rechazó su instancia recursiva bajo el alegato de que dicha prueba no fue depositada con anterioridad ante la jurisdicción indicada, y en el tiempo que el Código Procesal Penal dispone para el ofrecimiento de pruebas, arguyendo esa alzada que no podía hacerlo en ocasión de su recurso de apelación, pero;

Considerando, que en el caso de que se trata, la jurisdicción de instrucción envió el proceso a la fase de juicio por ante la Sala Penal del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el auto de apertura a juicio en contra de los imputados; que el recurrente depositó por primera vez ante la corte el acta de nacimiento original que acreditaba su calidad de hijo del occiso y por ende de querellante constituido en actor civil, ocurriendo dicho depósito previo al conocimiento por vez primera del fondo del proceso en cuestión; por lo que nada impedía a esa alzada acoger la indicada calidad y declarar admisible la querella con constitución en actor civil del apelante, máxime cuando el artículo 330 del Código Procesal Penal establece el precedente de dar facultad, en algunos casos, al tribunal para ordenar excepcionalmente y, a petición de parte, la recepción de cualquier prueba; por lo que casa la referida decisión y en consecuencia acoge el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el recurrente Víctor Alfonso Meregildo Acosta, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, acoge como regular y válida la constitución en querellante y actor civil del recurrente Víctor Alfonso Meregildo Acosta, en base al acta de nacimiento original que lo acredita como hijo de la víctima mortal del presente caso, y ordena el envío del expediente por ante la Sala Penal del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de dar continuación al proceso, por haber sido éste el tribunal apoderado previamente por la jurisdicción de instrucción.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,

en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,  
Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)